

Para la composición del precio se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor de envases que se utilice.

Quinto.—Los buques de bandera nacional podrán aprovisionarse de cualquier suministrador nacional o internacional que opere en el archipiélago canario, a precios internacionales.

Sexto.—El precio vigente para el queroseno para Compañías de aviación se refiere exclusivamente a Compañías españolas de aviación en sus vuelos nacionales. Para los vuelos internacionales, las Compañías españolas de aviación, así como el resto de las Compañías, podrán aprovisionarse de cualquier suministrador nacional o internacional a los precios del mercado.

Séptimo.—Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Canarias.

Octavo.—En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la Compañía suministradora, previo acuerdo de la Consejería de Industria y Energía y Medio Ambiente del Gobierno en Canarias, vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía, el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos de los precios fijados en esta Orden, la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex refinería, vigente en el área del monopolio, a las toneladas vendidas en Canarias. A efectos de estos cálculos, no serán computables las toneladas vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Noveno.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requieran la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de agosto de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

20798 *ORDEN de 1 de agosto de 1986, por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en Ceuta y Melilla.*

Ilustrísimo señor:

La disminución en los precios de los productos petrolíferos, y el previsible mantenimiento de dicha situación, la disminución de la cotización del dólar, así como las variaciones en los gastos de transporte de crudos y en los costes de su refino y comercialización, obligan a una revisión de los precios de venta al público de éstos,

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de agosto ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 3 de agosto de 1986, se modificarán los precios de venta al público en Ceuta y Melilla, de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguiente:

	Pesetas/litro
1. Carburantes y combustibles líquidos:	
1.1. Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:	
- Gasolina 97 I-O Súper	64
- Gasolina 92 I-O Normal	59
1.2. Gasóleo automoción:	
- Gasóleo automoción al por menor	45
- Gasóleo automoción al por mayor (1) .	43
	Pesetas/Tm
1.3. Diesel-oil:	
- Diesel-oil para usos industriales	44.400
1.4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios, a partir de 10 Tm fuel-oil número 1 industrial	18.400

Segundo.—A partir de las cero horas del día 3 de agosto de 1986, quedan liberalizados los precios del gasóleo y del diesel-oil para generar energía eléctrica.

(1) Para suministros superiores a los 2.500 litros.

Tercero.—Aquellos productos petrolíferos, cuyos precios de venta al público sean iguales a los precios —excluyendo el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido—, vigentes en el ámbito del Monopolio de Petróleos, verán reflejadas las variaciones que experimenten sus precios en dicha zona, de acuerdo con los trámites previstos en el Real Decreto 2091/1984, de 26 de septiembre.

Cuarto.—a) Los fuelóleos intermedios, se obtienen por la mezcla del fuel-oil número 1, y fuel-oil número 2 con gasoil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1, se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gasoil, y aquellas otras comprendidas entre 30 CST y la del fuel-oil número 1, por mezclas de éste con gasoil.

El precio de una calidad intermedia, será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio, se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor de envases que se utilice.

Quinto.—Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Ceuta y Melilla.

Sexto.—En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la Compañía suministradora vendrá obligada a presentar, trimestralmente, ante la Dirección General de la Energía, el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex refinería, vigente en el área del monopolio, a las toneladas vendidas en Ceuta y Melilla.

A efectos de estos cálculos, no serán computables las toneladas vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Séptimo.—Por los Organismos competentes, se adoptarán las medidas complementarias que requieran la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de agosto de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20799 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades de guisantes inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas en el Registro de Variedades Comerciales, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.—Se aprueba la inclusión y exclusión de las siguientes variedades en la lista de variedades comerciales de guisantes:

a) Inclusión de variedades:

Amino.
Bambino.
Bern.
Colvert.
Karina.
Lay.
Lysino.
Pluvier.
Polar.
Sitelle.
Superplus.
Triumph.
Waverking.
Wavertop.